

Que dicha protección se hace efectiva en los tribunales mediante acciones posesorias que tienen por fundamento la posesión y por fin protegerla (arts. 2469, 2487, 2490, 2495 , 2498, 2499 del Código Civil).

Las acciones operan frente a dos presupuestos:

a) Turbación, donde la acción se promueve con el objeto de mantener o conservar la posesión y b) Desposesión, donde la acción se promueve para obtener la restitución de la posesión perdida.

Que la presente demanda es tendiente a mantener la posesión del inmueble descrito en el apartado 1 de las resultas ante los actos realizados por la demandada.

Establece que la turbación consiste en actos materiales o ataques de hecho que, ejecutados con intención de poseer y contra la voluntad del poseedor, no logran su exclusión absoluta (arts. 2384, 2496 y 2497), por lo que es una desposesión en marcha y cita sus requisitos.

Sostiene luego que conforme el art. 2496 la turbación consiste en actos de posesión, por consiguiente la única clase de turbación admisible para la procedencia de la acción de mantención es la de hecho, es decir, aquella que se comete por medio de actos materiales (art. 2384) y no la de derecho, consistente en actos judiciales o extrajudiciales que afecten la posesión.

Concluye que de toda la prueba de autos, no surgen los actos turbatorios de hecho necesarios para que prospere la acción.

Considera luego que la acción posesoria es un intento de paralizar o dejar sin efecto, la actividad llevada a cabo por un Juez de Paz y no a impedir actos de turbación.

Por último considera que de la inspección ocular se desprende que esta acción debería haberse tratado de una acción tendiente a recuperar la posesión y no a mantenerla ya que la misma se había perdido por la medida de amparo efectivizada, ergo el objeto de la demanda debería haber sido modificado por la parte actora previo al traslado.

LOS AGRAVIOS:

Que como adelanto de lo que se expondrá mas adelante sostenemos que la sentencia objeto de recurso es nula puesto que se constituye en un claro caso de lo contemplado dentro de la doctrina de la arbitrariedad, que Nuestra Corte tiene establecido donde la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de la prueba, a lo que debemos sumar la errónea aplicación del derecho sustancial.

En efecto el rechazo de la presente demanda se centro únicamente en una acción de amparo y no analizo ninguna de la pruebas rendidas por esta Parte.

Que estas consideraciones, que en el caso de marras se constituyen el pilar sobre el que se sustenta la sentencia atacada por esta vía recursiva, son la que llevan al fallo en cuestión a un absurdo jurídico invalorable en primer término por el hecho concreto que para llegar a dicha conclusión debió dejar en el

camino prueba testimonial, con mas prueba instrumental, en segundo término porque realizo una errónea aplicación de la norma de fondo.

Así pues cabe tener presente que al momento de promover la presente demanda la posesión era ejercida por esta Parte razón por la cual la acción intentada es la correcta, mas aun si tenemos en cuenta que se hace lugar a una medida de no innovar sobre la base de dicha posesión, la que actualmente se encuentra vigente.

Partiendo de esta premisa corresponde el análisis de la situación fáctica, lo cual es omitido por aquo, en efecto de las constancias de autos puede colegirse que es esta Parte quien acredita su posesión anterior al accionar del demandado y la efectiva desposesión que se torna vigente cuando se hace operativo el amparo a la simple tenencia.

Desde este punto de partida es un absurdo jurídico invalorable desconocer los hechos que se verificaron con posterioridad al planteo de la demanda y que desembocaron en la desposesión de esta Parte.

Así planteada la cuestión cabe analizar si corresponde hacer lugar a la demanda de esta Parte, es decir mantener en la posesión, si se demuestra que efectivamente el titular de dicho derecho es la Actora.

Resulta de importancia destacar la totalidad de la prueba instrumental rendida en autos, es que la misma no fue objeto de impugnación alguna por la demandada y se traducen en claros actos posesorios, de los cuales destaco la constancia de apertura de Calzada para conexión de agua mediante expte N° 10192 de fecha



04/03/09 expedida por La Dirección de Catastro de la Municipalidad de Aguilares, que fue corroborado oportunamente, 2 recibos firmados por el Sr. Oscar Enrique Ardiles que instalo una casa prefabricada y construyo una tapia de Block y cimientos de fecha 27/03/09; Recibo N° 083377 de fecha 07/06/09 como anticipo de trabajo de Mensura y Croquis de Relevamiento de Posesión de misma fecha ambos firmados por el Agrimensor Enrique Raúl Dorao que se corrobora en forma posterior con el respectivo plano de mensura, dos (2) recibos otorgados por la Municipalidad de Aguilares el primero solicitando libre deuda y el segundo por el valor de \$700 en concepto de pagos de Impuestos que gravan a los inmuebles ambos de fecha 28/08/09, recibo de pago de Impuesto inmobiliario por la suma de \$ 16,65 de fecha 18/09/09 y recibo de solicitud de conexión Aérea Monofásica T1R con medidor de luz para la obtención del servicio de Energía eléctrica en el inmueble de litis.

Todos estos medios probatorios acreditan la posesión de esta Parte y fueron corroborados debidamente mediante prueba testimonial que tampoco fue objeto de tacha por parte del demandado de autos, que no ofreció prueba instrumental con su contestación de demanda y realizo una nula actividad probatoria.

En efecto la sentencia en crisis es arbitraria ya que no puede convalidarse el presente fallo que se traduce en un avasallamiento de la norma de fondo y forma, especialmente la falta de aplicación de la norma contenida en el articulo 2471 del CC. que debe analizarse en concordancia con lo establecido expresamente en

artículo 2477 en cuanto fija que la posesión no tiene necesidad de ser anual cuando es turbada por el que no es un poseedor anual y quien no tiene sobre la cosa ningún derecho de posesión, caso del demandado que no acredita posesión alguna.

Es que lo expuesto no es una mera disconformidad con el fallo en crisis sino que son concretas expresiones de violaciones lisa y llana a Nuestro dispositivo legal que se traducen en un claro caso de gravedad institucional al comprometer intereses que exceden el mero marco del interés particular. No puede rechazarse una demanda sobre la base de la falta de acreditación de actos de turbación cuando en autos puede colegirse la declaración de testigos y prueba instrumental que acreditan la posesión, el derecho a poseer y la antigüedad de la misma ante un demandado que no acredita posesión, derecho a poseer y mucho menos antigüedad de posesión.

La solución a la que llega el fallo en crisis es arbitraria al haber incurrido en graves faltas a la sana crítica racional, en este orden tiene dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán: "...Configura un supuesto de sentencia arbitraria y, por ende jurídicamente descalificable, la que se dicta sin considerar constancias y pruebas que obran en el juicio y que revisten el carácter de pertinentes para la solución sentencial del litigio ...", Sent. N° 548 del 31/08/1994, In re "DE JESÚS ANDRÉS Y OTRO vs. FRANCISCO GUIDO MACIAS S/ Cobro, esta doctrina resulta aplicable ya que de la sentencia en crisis puede

concluirse que el aquo no valoro la prueba instrumental de esta Parte, ni la testimonial de donde surge la veracidad de los hechos narrados en la demanda, como así también se acredita la orfandad probatoria del demandado que no probo su supuesta posesión.

En síntesis sostenemos que se acredito la posesión de esta Parte al momento de interponer la presente demanda, que la desposesión es una consecuencia lógica de los actos turbatorios, hecho este doctrinariamente definido donde en numerosos fallos se concluye que "la turbación es un camino a la desposesión..." Razón por lo cual correspondía a esta Parte demostrar su posesión al momento de entablar la demanda, extremo que se probo con creces, resultando absurdo los razonamientos del sentenciante de sostener que se debió realizar un cambio de acción en especial si tenemos en cuenta el dictado de una cautelar de no innovar que surgió como consecuencia de los términos de la demanda.

Que al absurdo jurídico antes expresado encuentra su mayor sustento en la orfandad probatoria de la parte demandada que no acredito ni su posesión, ni su derecho a poseer.

PETITORIO:

Se tenga por expresado en tiempo y forma los agravios que me ocasiona la Sentencia recurrida. Oportunamente se revoque en todos sus términos la sentencia recurrida y se dicte su substitutiva que haga lugar a la presente demanda.-



JUSTICIA
MARIO ARIEL NUÑEZ
ABOGADO
M. P. 378 C.A.S. 4234 C.A.T.

26 OCT 2015

Recibido hoy _____ de _____ de 201

Quinto horas 7:30 y a despacho.- of. cargo scuto.



Dra. MIRTA ESTELA CASARES

SECRETARIA

EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA
VICTOR MANUEL S/ACCIONES POSESORIAS, . EXPTE N° 530/09.-

Concepción, 26 de octubre de 2015.-

De la expresión de agravios presentada por la actora apelante Stella
Maris del Valle Alvarado de Quiroga, traslado al demandado Víctor Manuel Quiroga
por el término de cinco (5) días. Personal.-JRM


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL CONCUR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. POSSE

M^{ca} 27/10/2015 por Libera Cédula n° 1316.



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1316

Concepción, 27 de octubre de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a: QUIROGA VICTOR MANUEL

Domicilio: CASILLERO N°660



PROVEIDO

Concepción, 26 de octubre de 2015. De la expresión de agravios presentada por la actora apelante Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga, traslado al demandado Víctor Manuel Quiroga por el término de cinco (5) días. Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** Adjunta copias para traslado en 05 fs.-CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CJG



09/10
H.D./10

L

CONTESTA TRASLADO.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA, STELLA MARIS DEL VALLE c/QUIROGA, VICTOR MANUEL
s/ACCIONES POSESORIAS (expte. Nº 530/09).-

VICTOR MANUEL QUIROGA, de las demás condiciones personales que constan en autos, comparezco y digo:

En tiempo y forma vengo a contestar el traslado del memorial de agravios de la parte actora apelante, solicitando desde ya que, en mérito a las consideraciones que se vertirán, se rechace íntegramente el recurso deducido en contra de la sentencia del 19-06-15. Con costas. Veamos.-

En primer lugar debemos destacar que, de acuerdo al derecho adjetivo vigente, el recurso de apelación debe constituir *la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan su derecho* (art. 717). Esta *conditio sine qua nom* del recurso no se cumple con en el planteo del recurrente.-

Lo que se advierte –de modo manifiesto– en los “agravios” del apelante, es que no ha aprehendido los términos del fallo que recurre, limitándose a exponer un mero desacuerdo con la sentencia del *A-quo*, sin desarrollar la tesis que considera correcta a partir de los puntos de la sentencia que considera equivocados y que afectan su interés.-

En esta inteligencia destacamos que el fallo impugnado por la demandante, resulta esclarecedor en cuanto a la naturaleza y objeto de las defensas de la posesión, tal y como estaban estructuradas en el viejo Código Civil de Vélez Sarsfield; y de qué modo la acción deducida aquí por la parte actora, no resultó idónea para los fines que perseguía frente a los antecedentes del caso. Específicamente, con respecto a la incidencia de la sentencia recaída en el amparo a la simple tenencia promovido por el suscripto en contra de la parte actora por ante el Juzgado de Paz de Aguilares.-

Es a partir de esta circunstancia que los supuestos agravios del apelante pierden substancia por no adecuarse a la exigencia del art. 717 Procesal. Resulta harto evidente que el apelante no logra aprehender el contenido pedagógico del fallo en crisis, cayendo en la reiteración inoficiosa de los antecedentes del juicio y, al mismo tiempo, obviando desarrollar la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan su derecho.-

Así, despliega un esfuerzo inútil argumentando su punto de vista, pero sin atacar de manera lógica y fundamentada, las razones que llevaron al *A-quo* a fallar en el sentido en el que lo hizo.-

En este orden de ideas, es claro que la actora pretendía en esta instancia que el órgano jurisdiccional dejara sin efecto la sentencia recaída en los autos caratulados "QUIROGA VICTOR -vs- AZUCENA NIETO, ESTELA MARIS, ALVARADO DE QUIROGA, AGUSTIN FERNANDEZ Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA"; pero, como bien lo señala el A-quo: "Nos encontramos, claramente, frente al intento de paralizar o dejar sin efecto, la actividad llevada a cabo - a través de un amparo a la simple tenencia- realizado por un Juez de Paz y no a impedir actos de turbación. Queda claro, entonces, que no existió acto turbatorio alguno que habilite a la actora obtener la tutela jurisdiccional".-

La claridad del considerando transcrito resulta de la distinción previa efectuada por el A-quo, cuando distingue la naturaleza de los actos materiales de naturaleza turbatoria, de aquella que surge de actos de derecho o a causa de una resolución judicial.-

Y aunque podría discutirse la legalidad del procedimiento previsto por el art. 40 de la ley 4815, lo cierto que el apelante no eligió esa vía, habiendo equivocado el medio para lograr su propósito. Como lógica consecuencia de ello, su demanda no prosperó. No hay arbitrariedad alguna en este razonamiento, más allá de la exposición del desacuerdo del apelante con el resultado de la sentencia.-

El recurrente debió exponer las razones que considera que el A-quo no tuvo en cuenta para fallar en el sentido en el que lo hizo, enunciando los fundamentos que habrían sido suficientes para darle la razón, indicando de modo preciso cuál fue el yerro del A-quo. No logra tal cometido cuando expresa sus agravios y, entendemos, deja sin sustento al recurso intentado. De ahí que expresamente solicitemos el rechazo del mismo. Con expresa imposición de costas.-

Por todo lo expuesto, pido:

1) Tenga por contestado, en tiempo y forma, el traslado de los agravios del actor apelante.-

2) Conforme las razones expuestas, se rechace íntegramente el recurso deducido en contra de la sentencia del 19-06-15. Con costas.-

DRA. LUISA A. LESCANO
ABOGADA
MAT. PROF. 518

JUSTICIA.-

Recibido hoy 06 NOV 2015
de
Fondo horas 8:30 y a despacho

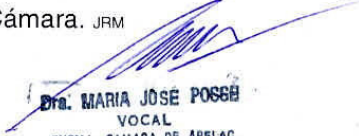
201
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/
QUIROGA VICTOR MANUEL S/ACCIONES POSESORIAS . EXPTE N°:
530/09.-

Concepción, 6 de noviembre de 2015.-

I°)-Téngase por contestado por el demandado Víctor Manuel Quiroga, el traslado ordenado a fs.211. II°)-Atento a los términos de los agravios presentados por la actora Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga (fs.206/210), córrase vista a la Sra. Fiscal de Cámara. JRM


Dra. MARIA JOSÉ POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1

MARIO ARIEL NUNEZ
ABOGADO
M.P. 378 C.A.S. 4234 C.A.T.

~~Exp~~

F.
dj. anexo

10 NOV 2015

quedan notificadas las partes

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE N°: 530/09.-

En 11 de noviembre de 2015 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 06/11/2015, corriente a 214 fs., en 02 cuerpos con 215 fs, adjuntando los autos caratulados "Quiroga Víctor c/Nieto Azucena Alvarado de Quiroga Estela Maris, Fernández Agustín y otros s/Amparo a la simple tenencia", expediente n°1150/09 en 24 fs.-

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 11 de Noviembre
2015 a hs. 11⁵⁰ con fs. 215/02 cuerpo 4
autos caratulados "Quiroga Víctor c/Nieto
Azucena Alvarado de Quiroga Estela Maris,
Fernández Agustín y otros s/Amparo a la
simple tenencia" expediente n°1150/09 en 24 fs.-

CESAR RAUL CHAVES
PRO-SECRETARIO
FISCALIA DE CAMARA PENAL 28, Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



**JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA
VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS. EXTE 530/09**

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Vienen los autos del rubro a dictamen a esta Fiscalía de Cámara, conforme vista dispuesta a fs. 214 por Vuestro Tribunal.

I.- La Sra Stella Maris Alvarado de Quiroga, apela Sentencia dictada el 19.06.15 (fs. 191/1193 vlt) que resuelve no hacer lugar a la demanda de acciones posesorias instaurada. Fundamenta su recurso en que la sentencia en crisis es arbitraria, con una errónea aplicación del derecho sustancial en ella.

II.- A criterio de este M.P. no se advierte en la resolución apelada un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o un quebrantamiento de las leyes de la lógica y de las reglas legales que gobiernan la apreciación de las pruebas o una falta de fundamentación en la misma.

Estimo que el A-quo valora debidamente los hechos invocados por las partes. Los jueces son soberanos en la selección de la prueba, y en tal sentido la Corte tiene dicho que entre sus facultades se encuentra la de meritar o no de manera expresa alguna probanza, no estando obligados a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas agregadas en la causa ("Cruz M.A. vs. Minetti y Cía., 19/02/93). De modo que la arbitrariedad sólo se configura cuando se prescinde de una prueba decisiva para la solución del caso.

Siendo así (e independientemente del aserto de la motivación) cumple la resolución con las pautas previstas que establecen los arts. 264 y 265 y c.c. del C.P.C.C. para constituirse en acto jurisdiccional válido. Surge que no concurren vicios de rito que determinen la invalidación de la sentencia.

Si no obstante lo expresado, Vuestro Tribunal, considera que el escrito de fs. 206/210 constituye fundamentación del recurso de nulidad, ya que el mismo se encuentra subrayado, éste es improcedente. Los agravios contra el criterio adoptado, de ser ciertos, deben repararse por la apelación concedida, pero es inadmisibles un planteo nulificadorio sustentado en el disenso con los fundamentos de la sentencia, en errores de juzgamiento cometidos por el Juez, o en la omisión de administrar justicia.

"La nulidad de sentencia solo procede cuando la sentencia adolece de vicios, defectos de forma o de construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, o sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas etc, siendo ajeno a ello todo lo que tenga que ver con la aplicación del derecho o la apreciación de los hechos o de la prueba si se considera errónea. Deben tratarse siempre de vicios que afecten a la resolución en si mismas, defectos nacidos de la construcción del decisorio y que vinculen la sentencia con la teoría de la nulidad" (CFC. Ia. "Montoya c/Scrimini" del 22/03/91, Sala IIIa in re: "Renauto S.A. c/Munich del 06/05/93).

PODER JUDICIAL TUCUMAN - CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

IV.- Por lo expuesto, estimo corresponde CONFIRMAR el decisorio
apelado. TAL MI DICTAMEN. -----
FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 18 de Noviembre de 2015. -----

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito a la Excma. Cámara en Civil y Comercial Común, los autos
del rubro en (2) dos cuerpos, con 216 fs.- s/c "beze" (2) dos cuerpos, con 216"

[Signature]
Dra. María de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy _____ de 18 NOV 2015 de 201

Siendo horas 10:35 y a despacho (2) cuerpos con 215 fs.

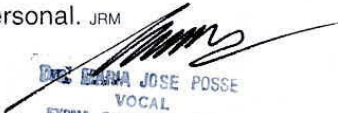
Definido los autos "Quinzo, Victor c/Nieto Aguirre
Observados de Quinzo, Esteb s/Cuerpos a la simple
Telemica; effte. n° 1150/09 en 24 fs.

[Signature]
Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/
QUIROGA VICTOR MANUEL S/ACCIONES POSESORIAS, . EXPTE N°
530/09.-

Concepcion, 18 de noviembre de 2015.-

I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de
Cámara. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación
interpuesto por la actora Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga (fs.196).
Personal. JRM


DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL GOMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA PASSE

En 20/11/2015 se libró auto m. 1353/1354 —



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cd

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00MUXLDKQG

Expte N°: 530/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1353

Concepción, 20 de noviembre de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE

Domicilio: CASILLERO N°609



PROVEIDO

Concepcion, 18 de noviembre de 2015.11°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga (fs.196). Personal. JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CJG



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1354

Concepción, 20 de noviembre de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a: QUIROGA VICTOR MANUEL

Domicilio: CASILLERO N°660



PROVEIDO

Concepcion, 18 de noviembre de 2015. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga (fs.196). Personal. JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** C.J.G

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

C.J.G



Fondo

R

3/12/15

Hr 10:00

R

JUICIO: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ACCIONES POSESORIAS . EXPTE N° 530/09.

En 14/12/2015 paso a estudio de Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 02 cuerpos con 220 fs., adjuntando documentación original detallada a fs. 198 y autos "Quiroga Víctor c/Nieto Azucena A. de Quiroga y/o s/Amparo a la Simple Tenencia" Expte n° 1150/09 en 24 fs.-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 18/2/16 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 18/2/16 paso a estudio de la Dra. María Jose Posse , con lo detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 24/2/16 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 24/2/16 paso a estudio de la Dra. María Isabel Bravo , con lo detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 24/2/16 devuelve Dra. María Isabel Bravo, con lo detallado precedentemente.



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VÍCTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS". EXPTE N°: 530/09.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
REGISTRADO
SENTENCIA N° 17 AÑO 2016



Concepción, 26 febrero de 2016.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 196 contra la sentencia n° 269 del 19/6/2015 (fs. 191/193) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación en estos autos caratulados: "Alvarado de Quiroga Stella Maris del Valle c/ Quiroga Víctor Manuel s/Acciones posesorias" - expediente n° 530/09, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 269 del 19/6/2015 el Sr. Juez resolvió no hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga en contra de Víctor Manuel Quiroga e impuso las costas a la accionante, quien apeló a fs. 196. El recurso fue concedido libremente por decreto de fecha 18/8/2015 (fs. 197). Radicados los autos en este Tribunal, por decreto de la Sra. Vocal Presidente se modificó el modo de concesión del recurso en los términos de los arts. 707 párrafo 3º y 709 *in fine* del CPCC y se dispuso su concesión en relación (fs. 199). La accionante expresó agravios a fs. 206/210, los que fueron contestados por el demandado a fs. 213 y vta.

En los agravios la accionante solicitó que se revoque la sentencia apelada, que se dicte la sustitutiva que haga lugar a la demanda y que se impongan las costas a la demandada.

Señaló que la sentencia apelada concluyó que su parte no acreditó los actos turbatorios de hecho necesarios para que prospere la acción; que el Sentenciante interpretó que sólo pretendía paralizar o dejar sin efecto la medida llevada a cabo por un Juez de Paz, pero no impedir actos de turbación, y que consideró que el objeto de la demanda debería haber sido modificado por su parte de manera previa al traslado ya que de la inspección ocular se desprende que la posesión se había perdido al efectivizarse la medida dispuesta en el amparo.

Sostuvo que la sentencia objeto de recurso es nula por arbitraria porque no valoró la prueba instrumental ni la testimonial de su parte ni la orfandad probatoria del demandado. Afirmó que puede colegirse de la declaración de testigos y prueba instrumental acompañada, que -a diferencia del demandado- su parte

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirtha I. Lozano de Cordoba
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

acreditó la posesión, el derecho a poseer y la antigüedad de su posesión. Afirmó que la sentencia también es arbitraria porque el Sentenciante rechazó la demanda centrando sus fundamentos en la acción de amparo, y no aplicó la norma contenida en el artículo 2471 del CC en concordancia con lo establecido en artículo 2477 en cuanto fija que la posesión no tiene necesidad de ser anual cuando es turbada por quien no es un poseedor anual y que no tiene sobre la cosa ningún derecho de posesión, como es el caso del demandado que no acreditó posesión alguna.

Expresó que lo expuesto no se trata de una mera disconformidad con el fallo apelado. Manifestó que su parte acreditó su posesión anterior al accionar del demandado y que la efectiva desposesión se tornó vigente cuando se hizo operativo el amparo a la simple tenencia caratulado: "Quiroga Víctor vs. Nieto Azucena, Alvarado de Quiroga, Fernández Agustín y otros s/Amparo a la simple tenencia", que tramitó ante el Juez de Paz de la localidad de Aguilares, quien hizo lugar a las pretensiones del demandado y cuya resolución se efectivizó con posterioridad al planteo de la demanda, desembocando en la desposesión de su parte, por lo que señaló corresponde hacer lugar a la demanda de mantener en la posesión.

Explicó que al momento de promover la demanda, la posesión era ejercida por su parte, razón por la cual la acción intentada era la correcta, más aún si se tiene en cuenta que se hizo lugar a una medida de no innovar sobre la base de dicha posesión y que surgió como consecuencia de los términos de la demanda. Aclaró que la desposesión fue una consecuencia lógica de los actos turbatorios, que "la turbación es un camino a la desposesión....", razón por la que correspondía a su parte demostrar su posesión al momento de entablar la demanda, que lo probó con creces, y señaló que resultan absurdos los razonamientos del Sentenciante de sostener que se debió realizar un cambio de acción.

Resaltó que la prueba instrumental (que no fue impugnada por la demandada), surge que realizó actos posesorios, como lo son: la constancia de apertura de calzada para conexión de agua (expte. n° 10.192 del 4/3/09); dos recibos firmados por el Sr. Oscar Enrique Ardiles por la instalación de una casa prefabricada, construcción de una tapia de block y cimientos de fecha 27/3/09; recibo n° 083.377 de anticipo de trabajo de mensura y croquis de relevamiento de posesión del 7/6/09 firmados por el agrimensor Enrique Raúl Dorao, lo que se corroboró en forma posterior con el respectivo plano de mensura; dos recibos otorgados por la Municipalidad de Aguilares (el primero solicitando libre deuda y el segundo por el valor de \$700 en concepto de pagos de impuestos que gravan a los inmuebles) ambos de fecha 28/8/09; recibo de pago de impuesto inmobiliario por la suma de \$16,65 de fecha 18/9/09 y recibo de solicitud de conexión Aérea Monofásica T1R con medidor de luz para la obtención del servicio de energía eléctrica en el inmueble de la *litis*. Explicó que esos instrumentos (corroborados mediante prueba testimonial que tampoco fue objeto de tacha) acreditan la posesión de su parte.

A su turno, el demandado Víctor Manuel Quiroga, al contestar el traslado solicitó su rechazo con costas. Señaló que el recurrente se limitó a exponer un mero desacuerdo con la sentencia apelada, y que el escrito de expresión de

agravios no se adecua a las exigencias del art. 717 Procesal. Sostuvo que es claro que la actora pretendía que el órgano jurisdiccional dejara sin efecto la sentencia recaída en el amparo a la simple tenencia. Afirmó que no existió acto turbatorio alguno que habilite a la actora obtener la tutela jurisdiccional como sostuvo el Sr. Juez de 1^{era} instancia, cuando distingue la naturaleza de los actos turbatorios, materiales de aquellos que surgen de actos de derecho o a causa de una resolución judicial. Expresó que aunque podría discutirse la legalidad del procedimiento previsto por el art. 40 de la ley 4815, lo cierto que el apelante no eligió esa vía, que equivocó el medio para lograr su propósito, por lo que su demanda no prosperó.

A fs. 216 la Sra. Fiscal de Cámara Civil se pronunció en el sentido de que no existen vicios de rito que determinen la invalidez de la sentencia, por lo que el recurso de nulidad es improcedente y que corresponde confirmar la sentencia apelada.

2.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar en primer término el pedido de deserción formulado por la parte demandada. Al respecto, analizada la pieza recursiva de fs. 206/210 y conforme el criterio amplio que viene sosteniendo este Tribunal en la apreciación de los requisitos que debe satisfacer el memorial de agravios, surge que el memorial satisface los requisitos del art. 717 procesal, por lo que cabe desestimar la deserción invocada.

Asimismo corresponde tratar el recurso de nulidad interpuesto por el accionante. Al respecto, estimamos que también debe desestimarse, desde que, conforme se ha sostenido de manera reiterada, los errores *in iudicando* que en realidad está expresando el apelante por vía del recurso de nulidad, son cuestiones atendibles por el recurso de apelación. Ello es así por cuanto, la nulidad de las sentencia debe interpretarse restrictivamente y declararse únicamente cuando el hipotético vicio no pueda remediarse al considerar el recurso de apelación, a través del cual el Tribunal de Alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción por omisión de la motivación.

Entrando en el estudio del recurso de apelación, atento las constancias de autos, del amparo caratulado: "Quiroga Víctor vs. Nieto Azucena, Alvarado de Quiroga, Fernández Agustín y otros s/Amparo a la simple tenencia", que tramitó ante el Juez de Paz de la localidad de Aguilares, y documentación que se tiene a la vista, corresponde hacer lugar al recurso, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda.

La acción intentada en los presentes autos es la acción de mantener la posesión (relación de poder en la nueva terminología del CCyCN), aunque el Sentenciante consideró que el objeto de la demanda debería haber sido modificado por la parte actora de manera previa al traslado de la demanda ya que de la inspección ocular se desprende que la posesión se había perdido al efectivizarse la medida dispuesta en el amparo.

Atento la vigencia del CCyCN corresponde determinar cual es la normativa que rige el presente caso. Como señala Aída Kemelmajer de Carlucci, la norma transitoria del art. 7 del CCyCN: "...la regla es que la constitución y los efectos

Dra. MARIA ISABEL BARRIO
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL, TUCUMÁN

3
Dra. MARIA JOSE BOSSE
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL, CONCEPCION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirtha I. Vanez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ya producidos de las situaciones nacidas bajo el CC no pueden ser afectadas por las nuevas disposiciones; en cambio, el CCyCN rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada..." (Aida Kemelmajer de Carlucci "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal Culzoni, Santa FE, 2015, pág. 159).

En consecuencia atento a que la cuestión se circunscribe a la posesión y que lo que interesa es el último estado de la posesión al producirse el acto que el actor invoca como atentado, es decir al año 2009, corresponde aplicar el Código velezano.

El Sentenciante para resolver el rechazo de la demanda, destacó que la única clase de turbación admisible para la procedencia de la acción de mantención es la de hecho, es decir, aquella que se comete por medio de actos materiales (art. 2384, CC) y no la de derecho, consistente en autos judiciales o extrajudiciales que afecten la posesión. Explicó que la actora solicita que se condene al accionado a cesar en los actos turbatorios sobre la heredad ubicada en calle Vélez Sarsfield s/n (al 300), entre calle Moreno y French de la ciudad de Aguilares, pero que sólo menciona como acto turbatorio una medida intentada por el Sr. Juez de Paz de la localidad de Aguilares, la que no constituye turbación porque se llevó a cabo en un proceso legal que de ningún modo puede ser considerado turbación. Interpretó que no se acreditaron en autos los actos turbatorios de hecho necesarios para que prospere la acción. Puso de resalto que la prueba producida tiende a acreditar actos posesorios por parte de la actora, pero que de ella no surge la turbación por parte del accionado. Refirió que los testimonios de las personas citadas (fs. 40, 41 y 42) siempre hacen referencia a que se desalojó a la actora en diciembre y los testimonios contenidos en el cuaderno de pruebas de la parte actora nº 4, sólo hacen referencia a actos posesorios por parte de la actora, pero que no arrojan prueba sobre actos de turbación por parte del accionado. Agregó que éste ingresó al inmueble en cumplimiento a una medida legal que, reiteró, no puede ser considerada turbación y recordó que su corrección fue analizada en los considerandos de la negativa a la medida cautelar de no innovar de fs. 30/30vta. Concluyó que nos encontramos frente al intento de paralizar o dejar sin efecto la actividad llevada a cabo -a través de un amparo a la simple tenencia- realizada por un Juez de Paz y no a impedir actos de turbación, por lo que no existió acto turbatorio alguno que habilite a la actora obtener la tutela jurisdiccional. Por otra parte sostuvo que de la inspección ocular llevada a cabo en fecha 30/3/2010 (fs.44), previo al dictado de la medida cautelar de no innovar concedida a fs. 47, se desprende que esta acción debería haberse tratado de una acción tendiente a recuperar la posesión y no a mantenerla ya que la misma se había perdido por la medida de amparo efectivizada, *ergo* el objeto de la demanda debería haber sido modificado por la parte actora previo al traslado.

Conforme queda planteada la cuestión, corresponde precisar los alcances del amparo caratulado: "Quiroga Víctor vs. Nieto Azucena, Alvarado de Quiroga, Fernández Agustín y otros s/Amparo a la simple tenencia", iniciado el

25/9/2009 y de la sentencia recaída y ejecutada en el mismo, conceptualizado como turbatorio por el accionante, calificación negada por el Sentenciante, por emanar de una autoridad judicial.

Este Tribunal resolvió *in re*: "Villafañe, Juana y/o c/ Vera Víctor Luis s/ acciones posesorias", expediente 193/08-11, sentencia n° 81 del 2/6/2011; "Luna Roque Sixto s/ Prescripción adquisitiva" expediente n° 909/12, sentencia n° 141 del 10/8/2015, entre otras sentencias, que la resolución recaída en el amparo goza de presunción de legitimidad aún cuando haya sido dictada en el ámbito de la justicia de paz lega, que se supervisa en grado de consulta por un juez del fuero en documentos y locaciones, y que de acuerdo con esa tesitura una medida cautelar es inadmisibile cuando tiende a suspender el trámite de otro proceso, o a impedir el cumplimiento de una resolución dictada por un juez diferente; sin embargo, también se expresó que el principio general antes expuesto no es absoluto, pues en el caso de que se constatará "una extrema, notoria y acreditada irregularidad que provoque un daño irreparable", sería procedente una cautelar que "constituya una tutela judicial efectiva para neutralizar una situación semejante", también se puso de resalto que la resolución que recae en el amparo a la tenencia no hace cosa juzgada material.

Asimismo en sentencia n° 185 del 27/9/2013, *in re*: "Bravo José Norberto c/ Carrasco Rosa Adriana s/Acciones posesorias", expediente n° 198/07, resolvió que: "El auto de aprobación de la medida de amparo posesorio no tiene el carácter de una sentencia, con efecto de cosa juzgada, por tratarse de una simple medida policial tomada por el funcionario que carece de jurisdicción para decidir sobre la posesión o dominio y que tiende a evitar las vías de hecho a mantener el estado de cosas anteriores a la turbación o despojo, hasta tanto se pronuncien los jueces competentes" (Dufau, Julio c/ Pacheco, José Antonio y otros s/Interdicto posesorio, del 18/6/1976). "El amparo a la simple tenencia previsto por el inciso 6° del art. 408 CPCC, es la vía procesal prevista en el ordenamiento local para ejercer la acción establecida por el art. 2469 del Código Civil. La sentencia que recae en este tipo de procesos -amparo a la simple tenencia- debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión". "También se dijo que el amparo a la simple tenencia no hace cosa juzgada material sobre la cuestión conforme a su naturaleza, medida tendiente a evitar que las personas enfrentadas busquen hacer justicia por sus propias manos, dejando luego abierta la posibilidad de que las partes discutan el tema con mayor profundidad a través de las acciones posesorias o petitorias correspondientes (cfr. CSJT sent. n° 790 del 17/10/2003)" (sent. n° 85 del 25/3/2013 "Leguizamón Hugo Orlando y otro vs. Cuenca Marcelina Lilia y otro s/Amparo a la simple tenencia").

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, igualmente resolvió que: "Debe tenerse presente que la resolución que recae en el amparo a la tenencia decide si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos

Dra. MARIA ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAG,
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirtha J. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

denunciados, y se limita tan sólo a la detentación del bien. El amparo a la simple tenencia se examina a la luz del hecho fáctico de la tenencia al momento de la deducción de la demanda, pero no prejuzga sobre la situación posesoria anterior. Tampoco resuelve planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión. Una vez resuelto el amparo y aprobado por el juez del fuero en documentos y locaciones, quien se considere afectado dispone de las vías legales acordadas por el ordenamiento respectivo para hacer valer sus pretensiones que permiten un más amplio debate, y que resultan aptas para la tutela del derecho que se pretende afectado" (cfr. CSJTuc. en sent. n° 206 del 27/3/2006; n° 68 del 25/2/2002; n° 891 del 3/12/96).

La CSJTuc, en sentencia n° 206 del 27/3/2006, *in re*: "Agropecuaria Del Pilar SA y otro vs. Ovejero Juan Carlos y Sayara S.R.L. s/Amparo a la simple tenencia" resolvió que: "En el caso, el recurso de casación fue correctamente denegado, por lo que corresponde desestimar la presente queja. En efecto, la sentencia que se pretende casar fue dictada en un amparo a la simple tenencia, y resolvió acoger la acción deducida. El amparo a la simple tenencia previsto por el inciso 8° del art. 409 CPCC, es la vía procesal prevista en el ordenamiento local para ejercer la acción establecida por el art. 2469 del Código Civil. La sentencia que recae en este tipo de procesos debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia, lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión. Siendo así, la sentencia que se recurre no es definitiva, ya que, los demandados disponen de las vías legales acordadas por el ordenamiento respectivo para hacer valer sus pretensiones" (Dres.: Dato - Brito - Area Maidana) Reg: 00017236-00.

Bajo estas premisas corresponde analizar el agravio vinculado a la afirmación sentencial en el sentido de que al haber ingresado el accionado al inmueble en cumplimiento de una medida legal (la resolución dictada en el amparo a la tenencia) "...no existe turbación como tal sino que se lleva a cabo un proceso legal que de ningún modo puede ser considerado turbación...".

Ahora bien, la noción de turbación fue desarrollada por López de Zavalía en criterio que compartimos y que se transcribe para mayor ilustración, conforme sigue: "Se ha dicho que la protección en nuestro sistema, sólo se da contra atentados de hecho y tal es lo que parece resultar de la letra del art. 2496. Pero entendemos que los textos no viven aislados, pues la esfera de protección se amplía ante lo dispuesto por el art. 2470. El señorío fáctico no tiene porqué esperar a que el atentado se consume para reaccionar recién, y ante la amenaza tiene el derecho de solicitar los auxilios de la justicia. Nuestra protección es, por tanto, contra atentados de hecho y contra amenazas de atentados de hecho. Por esta vía, un sector de los atentados de derecho de la doctrina francesa, entra dentro del campo de las acciones de manutención. ¡Pero sólo un sector, y entonces, claramente definido!

Pues, para definirlo, proponemos la siguiente fórmula: "constituyen amenaza de atentados de hecho, los ataques judiciales o extrajudiciales que se presentan con características tales que anuncian la inminencia de traducirse en atentados de hecho". Continuación: los ataques judiciales: Nuestros autores suelen circunscribirse a examinar si las resoluciones judiciales pueden dar lugar o no a la acción de manutención. Nosotros, para no dejar lagunas, tomaremos el tema con mayor amplitud, hablando también de lo que acontece antes, y de lo que ocurre después. A. Antes de la resolución: a) Ninguna demanda dirigida contra el señorío fáctico, sea petitoria, posesoria, señorial, personal (v.g.: por entrega de la cosa comprada) puede ser considerada amenaza de atentado de hecho. Quien acude a los jueces para reclamar aquello a que entiende que tiene derecho, utiliza una vía legal (art. 2468) (y si el que obtiene algo por la vía legal, no atenta, ¿cómo va a amenazar quien lo pide por vía legal? Para nuestro sistema, no es atentado cualquier ataque, sino únicamente el arbitrario (art. 2469) y ninguna arbitrariedad puede verse en el empleo de las vías legales. b)... c) en cuanto a las manifestaciones que las partes pueden hacer en el curso del juicio, extrañas al mismo, deben ser valoradas con cánones similares a los que se hacen fuera del juicio, según involucren o no el anticipo de llegar a los actos materiales, y según, en el caso de involucrar tal anticipo, se pretenda llegar a los mismos a través de la actuación de un juez, o de propia autoridad. Se advierte que sólo puede pensarse en una amenaza, cuando el sentido sea de alcanzar el efecto por actos de propia autoridad, anunciándolo como inminente. B. En cuanto a la resolución: Nuestra doctrina enseña que las resoluciones judiciales no autorizan a la acción de manutención, salvo que hayan sido dictadas en un procedimiento irregular. En buen romance, según eso, a veces, la sola emanación de la resolución, y con mayor razón si ha sido notificada, armoniza plenamente con la de quienes -como nosotros- entienden que la acción de manutención procede en la hipótesis de amenazas de hecho. Un procedimiento irregular no es una vía legal... Tan sólo, que parécenos que cabe hacer un distingo: a) cuando la irregularidad del procedimiento sea impugnabile por vía de incidente o de recurso, no procede una acción de manutención, sino el empleo de tales vías que, si son ejercitadas, hacen pasar la sentencia en fuera de cosa juzgada, y *res judicata pro veritate habetur!* En los procesos en que el afectado es parte, no se explicaría una acción de manutención cuando están a su disposición las vías impugnativas. b) Pero cuando el afectado no es parte, cuando no tiene otra vía protectora que la acción de manutención, ¿cómo negarle la misma ante la amenaza inminente? C. Después de la resolución. Porque suponed que la resolución no sólo ha sido dictada, sino coactivamente ejecutada con el auxilio de la fuerza pública, contra quien no fue parte. Por grande que sea la autoridad de los jueces, la fuerza de la cosa juzgada, tiene un límite. Para el señor fáctico que no fue parte, los actos materiales que se cumplan sobre la cosa, no están amparados por una sentencia, pues la que pretende colorearlos es *res inter alios judicata*." (cfr. Fernando J. López de Zavalía, "Derechos Reales", tomo 2, editorial Zavalía, Buenos Aires 1989, págs. 389/392).

Por ello, atento a que el amparo a la tenencia se trata de "...una medida procesal cuya pretensión es urgente, no es un juicio, no hay bilateralidad escrita en la trama, no es un contencioso entendido como partes que piden y resisten, queda marginado el principio dispositivo en razón del interés del Estado - mantener el orden social del colectivo y campea una actuación oficiosa simple y eficaz, y la sentencia pronunciada, produce cosa juzgada formal, sujeta a la aprobación del Tribunal de Documentos y Locaciones (cfr. Luis María Morón, Justicia de Paz (ensayo), Lucio Piérola Editores, Yerba Buena, Tucumán Argentina, 2013, pág.36), corresponde analizar si el proceso de amparo iniciado por el demandado en contra de la actora puede ser en el caso, considerado como acto turbatorio.

El juicio de amparo fue iniciado por Víctor Quiroga en contra de Azucena Nieto, Estela Maris Alvarado de Quiroga, Agustín Fernández y cualquier otro ocupante, el día 25/9/2009 a hs. 7.20 (fs. 1 vta). En el mismo se expuso que la posesión del inmueble de la *litis* la detentaba el peticionante Víctor Quiroga desde hace 15 años, con posesión pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, que levantó las paredes de una habitación, colocó tres plantas de limones y que había en el lugar 500 ladrillos destinados a la continuidad de la construcción antes mencionada, además de realizar el desmalezamiento y limpieza. Se dijo que los demandados (entre ellos la accionante) el 15/9/2009 ingresaron sin autorización, instalaron una casilla de madera, construyeron una pared de bloques, tapia de la parte norte, además de haber pedido la bajada de la luz eléctrica (ver fs. 1 y vta.). Se acompañó como prueba documental copia del DNI del accionante (fs. 2), un recibo n° 04521 de la Municipalidad de Aguilares de fecha 3/9/2009 (fs.3), una copia de plano de obra, a nombre de Víctor M. Quiroga y Nélida Bravo, sin aprobación Municipal ni fecha (fs. 4).

La petición fue decretada en igual fecha (25/9/2009, fs. 5); se dispuso llevar a cabo la inspección ocular en el inmueble, croquis demostrativo e información sumaria vecinal, ese mismo día a hs. 11 y se notificó a los demandados a hs. 8.40 (cédula de fs. 7). En la inspección ocular se constató que en el inmueble de la *litis* se encontraba el Sr. Alvarado Hernán Jesús (DNI n° 27.141.466) quien manifestó que en el inmueble vive su hermana Estela Maris Alvarado con sus dos hijos y que en ese momento se encontraba trabajando. En la descripción del terreno se expuso que: "Se trata de un terreno de 35 m de largo por 12,60 m de frente aproximadamente, cercado con tapia al sud, este y oeste y al norte con una tapia de block reciente y tres hebras de alambre de púa en el ingreso a la propiedad. En su interior encontramos una casa prefabricada en la parte sud del terreno, ladrillos diseminados en el terreno, cuatro cimientos con paredes de aproximadamente 30 cm de alto por 4 m de ancho. Se observa movimiento de tierra reciente en su parte interior y tres columnas de madera para el alambrado. Una planta de palta de más o menos 15 a 20 años aproximadamente...". A fs. 10 se agrega el croquis y a fs. 11/13 de ese día se realizó la información sumaria vecinal, recibándose la declaración de Yésica Eliana Santillán; Dora Elizabeth Zelarayán, Federico Eduardo Toledo y Mario Alberto Mendoza, quienes declararon que el terreno de *litis* es de propiedad del actor y que

hace siete u ocho días aproximadamente ingresaron personas desconocidas, levantaron una pared de block y colocaron una casa prefabricada.

Con esos elementos, a los tres días de presentado el amparo, el 28/9/2009 se dictó sentencia por el Juez de Paz que hizo lugar al amparo y dejó a salvo por el punto IIIº de la resolutive: "los derechos que pudieren tener las partes para hacerlo valer por la vía y forma que corresponda" (fs. 14).

Elevado en consulta, por sentencia nº 429 del 15/10/2010 se aprobó lo resuelto por el Juez de Paz y nuevamente por el punto 3º de la resolutive se dejaron a salvo los derechos que pudieren tener las partes para hacerlo valer por la vía y forma que corresponda (fs. 19/20). En los considerandos de esa sentencia, la Sra. Juez en Documentos y Locaciones dijo que: "... La particularidad del amparo a la simple tenencia obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio "contienda judicial entre las partes por un pronunciamiento o sentencia". El amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si un acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean conveniente en defensa de sus derechos. Es necesario tener presente que resulta requisito de admisibilidad para la procedencia del amparo a la simple tenencia la existencia de actos turbatorios o de despojo y que la medida se deduzca dentro de los diez días de realizado el acto de turbación conforme lo dispone el art. 409 inc. 7 CPCC. Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias no puede haber lesión al derecho de propiedad."

Vueltos los autos al Juzgado de Paz, en cumplimiento de lo resuelto, el 7/12/2009 se hizo entrega del bien a don Víctor Quiroga.

Si bien la regularidad del amparo, fue verificada en el presente juicio al dictarse la resolución nº 440 de fecha 24/11/2009 que denegó el pedido de medida cautelar de no innovar (fs. 30), como puso de resalto el Sentenciante en la sentencia apelada, y en el mismo juicio de amparo, poco tiempo después por el Juez de Documentos y Locaciones de la IIIª. Nominación de este Centro Judicial de Concepción en la sentencia nº 429 del 15/10/2009 de fs. 19/20, al ser elevado en consulta lo resuelto por el Juez de Paz, sin embargo, en el presente juicio se agregaron nuevos elementos probatorios que no fueron puestos a conocimiento del

Dra. MARIA TERESA PRAN
EXCM. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL CORAUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE POSSE
EXCM. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL CORAUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirtha L. Ibañez de Córdoba
EXCM. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

225
FOLIO
CENTRO JUD. CONCEPCION

Juez de Paz, dada la naturaleza de ese proceso, precisada en sus propias resoluciones, tanto del Juez de Paz como del Juez de Documentos y Locaciones.

Por ello, corresponde analizar las pruebas del amparo y confrontarlas con las producidas en el presente juicio, para determinar si por la brevedad en que transcurrió todo ese proceso se impidió al demandado ejercer su defensa y conceptualizar al amparo, en su caso, como un acto turbatorio. Debe tenerse en cuenta que el presente proceso, a diferencia del amparo, constituye un juicio de conocimiento en donde las partes tienen el control del trámite y de las pruebas producidas, con amplitud de debate y discusión de las mismas, en el que pueden deducirse todas aquellas defensas que se creyeran útiles a la protección de sus derechos. En igual sentido este Tribunal *in re*: "Pintos José Rene y otro c/ Victoria Tomas Ezequiel s/Acciones posesorias", expediente n° 523/03, sentencia n° 184 del 27/9/2013 igualmente ha señalado que: "...no debe perderse de vista que el amparo a la simple tenencia constituye una medida policial "urgente" que deja a salvo el ejercicio de las acciones posesorias y petitorias, como la que se intenta" Por otra parte, las resoluciones del amparo no son recurribles, por lo que el afectado no tiene otra vía protectoria que la acción de manutención como surge de los considerandos del Juez de Documentos y Locaciones n° 429 del 15/4/2009.

Conforme señala López de Zavalía: "El posesorio no debe decidirse en base a elementos propios del petitorio. En el posesorio, la cuestión se circunscribe a la posesión, sin interesar que ella sea legítima o ilegítima. Por ello, lo que interesa es el último estado de la posesión (art. 2471 CC) al producirse el acto que el actor invoca como atentado. Si el actor disfrutaba de ese último estado, es decir, si tenía la llamada posesión actual su acción prosperará, si lo disfrutaba el demandado, la acción será rechazada... Deberá tenerse presente, en su caso, los requisitos de anualidad, y de ausencia de vicios... Puede ocurrir que ese último estado sea dudoso, como si, por ejemplo, en un terreno sin cercar, dos personas hubieran realizado actos posesorios, tomando luego, una de ellas la iniciativa de cercarlo lo que la otra conceptúa como atentado. En este caso, el pronunciamiento será a favor del que "probare una posesión más antigua" (art. 2471). Hasta allí el juez se habrá manejado con elementos puramente posesorios. Pero puede presentarse un caso límite, que el último precepto del art. 2471 decide así: "Si no constare cuál fuera más antigua, júzgase que poseía el que tuviese derecho de poseer, o mejor derecho de poseer". Entran a funcionar los títulos y quien tiene título, o en su caso, mejor título que el otro, resulta victorioso en este aspecto. El dato petitorio se introduce entonces en el posesorio, pero sólo por vía de excepción. Si ni siquiera con ese dato petitorio la cuestión puede ser zanjada, corresponde el rechazo de la demanda" (Cfr. Fernando J. López de Zavalía, "Derechos Reales, tomo 2, edit. Zavalía, Buenos Aires, 1989, pág. 434/435).

En consecuencia, la prueba debe versar sobre la legitimación del actor, los actos posesorios invocados y el hecho de la turbación (art. 2494 CC).

En ese sentido, ha expresado la CSJT, en los considerandos de la sentencia n° 884 del 24/11/2011, dictada en autos: "Molina Rosa Esther c/ Ruiz

Ricardo Esteban s/acciones posesorias" que: "...La doctrina ha señalado categóricamente que en las acciones posesorias, el litigio versa exclusivamente sobre el hecho posesorio y se condiciona la legitimación del actor, a la prueba de la posesión esgrimida en la demanda (Belluscio - Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias Comentado, T.10, pág. 482 y 515; Bueres - Highton, Código Civil y normas complementarias, T.5, pág. 250 y sgtes.). Las acciones posesorias tienen su razón de ser en la protección posesoria que el ordenamiento jurídico reconoce a quien acredita ser titular de la posesión del bien (CSJTuc., sentencia n° 875, 3/9/08, "Cueto, Valentín Narciso c/ Hernández Ariel s/acciones posesorias)".

Ahora bien, la posesión que se invoca debe constatararse con actos materiales, es decir, actos realizados físicamente sobre la cosa, que en la definición del artículo 2351 del Código Civil supone que una persona "tenga una cosa bajo su poder". Que encuadren en la idea general de "ocupación" que exige el art. 2382 del CC.

Reseña de los autos del título:

En el presente caso, la Sra. Stella Maris del Valle Alvarado dedujo acción posesoria en contra de Víctor Manuel Quiroga a fin de mantener la posesión sobre el inmueble sito en Pje. Vélez Sarsfield s/n (al 300) entre calle Moreno y French de la Ciudad de Aguilares, cuya posesión dijo detentar de buena fe desde el año 1999 en forma pública, pacífica e ininterrumpida, continuando la posesión que ejercía en igual carácter el Sr. Bestani Camilo. Describió como actos posesorios la limpieza y desmalezamiento, el cumplimiento del trámite para la apertura de calzada para conexión de agua (expte. n° 10192 realizado por ante la Dirección de Catastro del 4 de marzo de 2009), la realización de cimientos y posterior instalación de una casa prefabricada en el mes de marzo de 2009, así como la construcción de una tapia de block divisoria. Afirmó que inició los trámites para realizar plano de mensura el día 7 de junio de 2009, que pagó pesos setecientos (\$700), en concepto de impuestos que inciden sobre el inmueble pertenecientes a la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Aguilares el 28 de Agosto de 2009, obteniendo el certificado de libre deuda, que asimismo pagó el impuesto inmobiliario el 18 de septiembre de 2009, que se realizó la conexión aérea monofásica T1R que solicitó para la instalación del servicio de energía eléctrica para el inmueble objeto de la *litis* solicitado a la empresa EDET SA el 15 de septiembre de 2009. Explicó que de manera sorpresiva el demandado dedujo en su contra el 25 de septiembre de 2009 un juicio de amparo en el que obtuvo resultado favorable. Indicó que se trató de un procedimiento irregular, interpuesto luego de los 10 días de la supuesta turbación, que de esa manera lesiona el derecho constitucional de propiedad de su parte y de posesión reconocido por el Código Civil. Explicó que los testigos que declararon en el amparo tuvieron la intención de favorecer al demandado, que la declaración efectuada por la ciudadana Santillán fue adulterada y que la testigo Dora Zelarayán no vive en la zona, que el domicilio denunciado es de la pareja actual de la misma que es pariente directo del actor (fs. 2/4 vta.).

A su turno, el demandado al contestar la demanda señaló que la accionante nunca tuvo la posesión ni la tenencia del bien. Expresó que en el año 1972 su madre Nélida del Valle Bravo adquirió la propiedad, que en un comienzo era un lote baldío, a la Sra. Rosa Bestani de Ituarte y que a partir de allí realizaron construcciones, conduciéndose como propietarios y no reconociendo el derecho de propiedad en cabeza de nadie, comenzaron construyendo los cimientos, una pared que le da altura, dos habitaciones y demás dependencias hasta la mitad de su altura; expuso que también se encuentra incorporado al inmueble un portón de chapa de color negro; que actualmente habita el inmueble el hijo de su concubina; que su madre confeccionó el plano de mensura para prescripción adquisitiva (fs. 69/71).

En los agravios el recurrente señaló que con la documentación acompañada, la que no fue objeto de impugnación por la parte demandada, surge que el amparo a la simple tenencia no se interpuso en el plazo de diez días de la supuesta turbación como prescriben los arts. 409 inc. 7 CPCCT y ley 4815 de Justicia de Paz, como surge de las pruebas aportadas en este juicio. Que su parte acreditó una posesión más antigua conforme arts. 2471 y 2477 del CC; que por ello el amparo constituyó un acto de turbación al tiempo de iniciar la acción posesoria, que concluyó con el despojo, concretado con posterioridad al inicio de la acción.

Análisis de la prueba rendida en autos.

1) Boletas de impuestos: La accionante trae como más antigua el libre deuda otorgado por la Municipalidad de Aguilares y el pago del CISI del 28/8/2009 (fs. 7, 8 y 9). La boleta de la DGR de Tucumán agregada a fs. 6, que da cuenta del pago del impuesto inmobiliario, data del 17/11/09, es decir, es posterior a la demanda (del 23/10/2009), conforme cargo de Mesa de Entradas (fs. 5).

El demandado sólo acompañó en el juicio del amparo un recibo n° 04521 de la Municipalidad de Aguilares de fecha 3/9/2009 (fs. 3).

Es decir que, aunque acreditativas del *animus* posesorio, son prácticamente coetáneas, por lo que se neutralizan.

2) La actora trae un plano de mensura aprobado por la DGC el 30/9/2009 (fs. 115/116). También acreditó que se realizó el relevamiento para esos fines sin objeciones por parte del agrimensor Enrique Raúl Dorao el 7/6/2009 (ver reconocimiento por vía testimonial de fs. 132), acreditando que ya a esa fecha tenía la detentación material del bien realizado por profesional autorizado y aprobado por la oficina respectiva.

Por su parte el demandado en el amparo acompañó una copia de proyecto de plano de obra, a nombre de Víctor M. Quiroga y Nélida Bravo, sin aprobación Municipal ni fecha (fs. 4), por lo que no aporta fuerza de convicción, y acompaña en el presente juicio un plano aprobado el 13/9/2010 a nombre de Nélida del Valle Bravo (fs. 158/162), con inicio de operaciones el día 27/7/2010, es decir con posterioridad al inicio del presente juicio (23/10/2009, fs. 5) y a nombre de un tercero procesal, supuestamente su madre.

3) La parte actora trae un recibo de albañil del 27/3/2009 (fs. 12) firmado por Oscar Enrique Ardiles, pero no tiene fecha cierta y no fue reconocido por

vía testimonial (art. 337 procesal). No obstante, lo cierto es que con el amparo se acreditó que la actora hizo la pared de block, instaló la prefabricada y realizó la bajada de la luz. Por ello, el propio amparo del demandado da cuenta de actos posesorios de la demandante reconocidos en el escrito inicial de dicho amparo.

4) La actora trae en apoyo de su posesión la realización del trámite de apertura de calzada para conexión de agua el día 4/3/2009 por ante la Municipalidad de Aguilares, DGR (fs. 13/14). Esta prueba es importante porque data del 4/3/09 que no pudo ser considerada por el juez del amparo porque no se acompañó a ese proceso. La urgencia y brevedad del trámite (todo el proceso tramitó el mismo día de la denuncia y se resolvió tres días después), explica porqué no se la acompañó al amparo, pero indica la ocupación de ésta con anterioridad a los 10 días del inicio el mismo.

5) La testimonial del accionado brindada en el amparo (la información sumaria vecinal, recibíendose la declaración de Yésica Eliana Santillán; Dora Elizabeth Zelarayan, Federico Eduardo Toledo y Mario Alberto Mendoza, quienes declararon que el terreno de la *litis* es de propiedad del actor, que hacía limpieza y plantó algunas plantas y que hace siete u ocho días aproximadamente ingresaron personas desconocidas y levantaron una pared de block y colocaron una casa prefabricada) se neutraliza con los testigos ofrecidos por el actor en el presente juicio: Mamaní Rita (fs. 42), Liliana del Carmen Pérez (fs. 41) y Yésica Eliana Santillán (fs. 40), Oscar Alberto Corso (fs. 131), Claudia Viviana Guzmán (fs. 130) y Enrique Ramón Soria (fs. 129). Estos testigos reconocen que la Sra. Alvarado de Quiroga ocupaba como dueña el inmueble de la *litis* desde marzo de 2009 hasta diciembre de 2009 que la sacaron, que ella hacía la limpieza del inmueble, sacando escombros y basura, que lo arregló y en 2009 colocó una casilla. Inclusive en base a esos nuevos testigos conforme ofrecimiento de fs. 31 (37) y declaraciones de Yésica Eliana Santillán, Liliana del Carmen Pérez y Bartolina Rita Mamaní (fs. 40/43), nueva inspección ocular de fs. 44, se dictó la medida cautelar de no innovar en contra del Víctor Quiroga (sentencia n° 164 del 28/5/2010 de fs. 47 y vta.).

Atento a que las versiones de los testigos son contrapuestas, se neutralizan como medio procesal idóneo para formar convicción. En este sentido la Excm. Corte Suprema de Justicia, en sentencia n° 552, de fecha: 26/6/2006, *in re*: "A. G. C. s/ Abuso sexual agravado" señaló que: "Con relación a la prueba de testigos, el juez debe apreciar la misma según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan las fuerzas de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. En su aspecto intrínseco, la prueba testimonial debe ser valorada integralmente. Si la producción se lleva a cabo en más de un acto, corresponde examinar si las versiones que rinde el testigo en las distintas oportunidades son notoriamente contrapuestas, en cuyo caso puede verse neutralizada la prueba como medio procesal idóneo para formar convicción".

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dra. MIRIAM ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MIRIAM ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MIRIAM ISABEL BRAVO
VOCAL
EXCMA. CÁM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Por ello, realizando una valoración de la prueba de manera compuesta y no aislada, y teniendo en cuenta que en definitiva en el amparo, la inspección ocular constató el estado de hecho del inmueble y quien lo ocupaba en ese momento, por lo que fuera de la declaración de los testigos, no habían elementos que avalaran lo manifestado por el peticionante del amparo respecto de su posesión, desde que la copia de su DNI y la copia del proyecto de plano, nada agregan; tampoco hay comprobantes de quiénes hicieron las construcciones existentes en el bien al tiempo de la constatación, ni quién adquirió los ladrillos. Asimismo cabe poner de resalto que el actor en el amparo afirmó haber plantado tres plantas de limones, en tanto que el Juez de Paz constató la existencia de una planta de palta (no de limones), a la vez que sí quedó claro que: la pared de block lado norte; la casilla prefabricada, y la bajada de luz correspondían a la entonces ocupante Estela Maris del Valle Alvarado. Que asimismo al realizar la inspección ocular, constató que el inmueble de la litis estaba el Sr. Alvarado Hernán Jesús (DNI nº 27.141.466) quien declaró en esa oportunidad que su hermana, Estela Maris del Valle Alvarado, vive en ese bien (fs. 8 vta.).

En consecuencia atento a que en definitiva el amparo sólo se sustentó en la testimonial, ahora neutralizada con la declaración de nuevos testigos en el presente juicio, resulta que la alegada posesión del demandado Víctor Quiroga, queda sin prueba que la corrobore.

Ahora bien: La actora dijo en la demanda (fs. 2/4vta.) que es poseedora por más de 10 años, desde 1999 y que continúa la posesión de Camilo Bestani; pero no acreditó el origen de su posesión ni su continuidad, más allá de lo manifestado. A su turno el demandado dijo que en 1972 su madre Nélida del Valle Bravo adquirió la propiedad (lote baldío) a Rosa Bestani Ituarte, que construyó los cimientos más una pared de altura, más dos habitaciones y demás dependencias hasta la mitad de la altura y que hay un portón negro. La inspección ocular de fs. 69/70 da cuenta de la existencia de la construcción, pero no hay prueba de que fuera realizada por la demandada. Tampoco acreditó en modo alguno el origen y continuidad de la posesión que invoca.

Que confrontando las pruebas de los actos posesorios (arts. 2384 del CC y 1928 del CCyCN) resulta que el demandado no probó tener ningún derecho sobre la cosa ni ser un poseedor anual, en tanto que la actora demostró que ella disfrutaba el carácter de poseedora con anterioridad y al tiempo del inicio del juicio del amparo, a la vez que probó que su posesión es más antigua, en especial con el plano de mensura realizado por profesional autorizado y aprobado por la oficina respectiva de la DGC el 30/9/2009 (fs. 115/116), que se realizó el relevamiento para esos fines sin objeciones por parte del agrimensor Enrique Raúl Dorao el 7/6/2009 (testimonial de fs. 132), acreditando que ya a esa fecha tenía la detentación material del bien; la realización del trámite de apertura de calzada para conexión de agua el día 4/3/2009 por ante la Municipalidad de Aguilares, DGR (fs. 13/14), y el reconocimiento en el amparo por parte del demandado en autos en el sentido de que

la accionante había pedido la bajada de la luz eléctrica (ver fs. 1 y vta. del amparo, colocado la casilla prefabricada y construido una pared de block).

Por ello, y de conformidad a lo normado por los arts. 2471 (hoy art. 2243 del CCyCN), 2473 y 2477 del CC corresponde hacer lugar al recurso.

En efecto, el art. 2471 dispone que: "Siendo dudoso el último estado de la posesión entre el que se dice poseedor y el que pretende despojarlo o turbarlo en la posesión, se juzga que la tiene el que probare una posesión más antigua. Si no constase cual fuera más antigua, júzgase que poseía el que tuviese derecho de poseer, o mejor derecho de poseer"; el art. 2473, establece que: "El poseedor de la cosa no puede entablar acciones posesorias, si su posesión no tuviere a lo menos, el tiempo de un año sin los vicios de ser precaria, violenta o clandestina. La buena fe no es requerida para las acciones posesorias" y el art. 2477 prevé que: "La posesión no tiene necesidad de ser anual, cuando es turbada por el que no es un poseedor anual, y que no tiene sobre la cosa ningún derecho de posesión".

Por otra parte, corresponde señalar que asiste razón a la accionante en el sentido de que al tiempo de interponer la acción posesoria (23/10/2009) el amparo no se había ejecutado, porque la medida se llevó a cabo con posterioridad, el 7/12/2009 (fs. 23 del amparo) y por lo tanto, no se había concretado el despojo al tiempo de deducción de la demanda, en consecuencia, a esa fecha, la acción era correcta. El CPCC prescribe en el art. 282, bajo el título de "Transformación y ampliación de la demanda" que: "Antes de la notificación de la demanda, el actor podrá mudar o alterar la acción entablada, o modificar su contenido. No obstante, podrá ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas de la misma obligación, debiendo sustanciarse con traslado a la parte contraria." Vale decir que, se trata de una norma facultativa y no imperativa.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia apelada, con costas en ambas instancias a la parte demandada, por aplicación del principio objetivo de derrota en juicio (arts. 105, 107, CPCC).

Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal de Cámara Civil, se

RESUELVE

Iº) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga contra la sentencia nº 269 del 19/6/2015 (fs. 191/193) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, que se revoca. En consecuencia, HACER LUGAR a la demanda deducida por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga en contra de Víctor Manuel Quiroga, conforme se considera y DISPPONER que el demandado desocupe el inmueble de la *litis* en el plazo de 90 días de encontrarse firme la presente.

IIº) COSTAS, de ambas instancias: al accionado, conforme se considera (arts. 105, 107, CPCC).

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER

Dra. MARIA ISABEL BRUNO
VOCA
EXTRA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE PORSE
15 EXTRA. CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
VOCA
EXTRA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MÍ:



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

meu 1/3/2016 se libran auto mº 470/471 -



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 470

Concepción, 1 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE G/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE

Domicilio: CASILLERO N°609



PROVEIDO

Concepción, 26 febrero de 2016. AUTOS Y VISTOS (...) CONSIDERANDO (...) RESUELVE:Iº) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga contra la sentencia n° 269 del 19/6/2015 (fs. 191/193) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, que se revoca. En consecuencia, HACER LUGAR a la demanda deducida por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga en contra de Víctor Manuel Quiroga, conforme se considera y DISPPONER que el demandado desocupe el inmueble de la litis en el plazo de 90 días de encontrarse firme la presente.IIº) COSTAS, de ambas instancias: al accionado, conforme se considera (arts. 105, 107, CPCC).IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.HÁGASE SABER.Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse.Dra. María Isabel Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

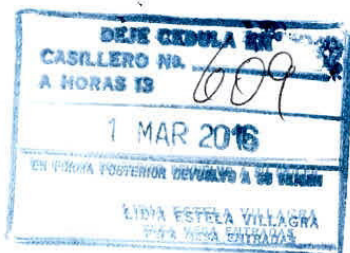
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CJG



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECTARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 530/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 471

Concepción, 1 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALVARADO DE QUIROGA STELLA MARIS DEL VALLE C/ QUIROGA VICTOR MANUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a: QUIROGA VICTOR MANUEL

Domicilio: CASILLERO N°660

PROVEIDO

Concepción, 26 febrero de 2016. AUTOS Y VISTOS (...) CONSIDERANDO (...) RESUELVE: Iº) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga contra la sentencia n° 269 del 19/6/2015 (fs. 191/193) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, que se revoca. En consecuencia, HACER LUGAR a la demanda deducida por Stella Maris del Valle Alvarado de Quiroga en contra de Víctor Manuel Quiroga, conforme se considera y DISPPONER que el demandado desocupe el inmueble de la litis en el plazo de 90 días de encontrarse firme la presente. IIº) COSTAS, de ambas instancias: al accionado, conforme se considera (arts. 105, 107, CPCC). IIIº) HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. Dra. María Isabel Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**
CJG


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CJG



Oficial Notificador


ALVARO SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficina de Jueces
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 01.11.2022
07:17:18